

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DEL TRABAJO

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2019- 395

Ab. Andrés Vicente Madero Poveda
MINISTRO DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, define: *“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”*;
- Que,** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que a las y los Ministros de Estado les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;
- Que,** el artículo 328 de la Constitución de la Republica Ecuador, señala: *“La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como la de su familia (...)”*; y que, *“El Estado fijará y revisará anualmente el salario básico establecido en la ley, de aplicación general y obligatoria (...)”*;
- Que,** el tercer inciso del artículo 123 del Código del Trabajo, determina: *“Durante los tres meses posteriores a la convocatoria efectuada por el “Consejo Nacional de Trabajo y Salarios”, las comisiones realizarán su trabajo orientado a revisar los sueldos y salarios básicos y remuneración básica mínima unificada de la respectiva rama de actividad. Concluido el estudio y las investigaciones o vencido el plazo antes anotado, remitirá su informe técnico para conocimiento del “Consejo Nacional de Trabajo y Salarios”, que analizará las recomendaciones efectuadas, así como la estructura ocupacional o sus modificaciones y con su criterio los enviará para resolución del Ministro de Trabajo y Empleo”*;
- Que,** el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública (...)”*;
- Que,** el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, determina: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos”*

inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)”;

- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 818, de 03 de julio de 2019, el Presidente de la República Lic. Lenin Moreno Garcés, designa al Abg. Andrés Vicente Madero Poveda como Ministro del Trabajo;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 00117, publicado en el Registro Oficial Nro. 241, de 22 de julio de 2010, por medio del cual se determinó el procedimiento para la agrupación de ramas de actividad en 22 Comisiones Sectoriales para la fijación de salarios y tarifas mínimas sectoriales, así como la revisión de las estructuras ocupacionales por ramas de actividad;
- Que,** el artículo 25 del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2015-0240, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 622, de 06 de noviembre del 2015, mediante el cual se emite las Normas para la organización, conformación y funcionamiento del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios (CNTS), establece las atribuciones del presidente de las comisiones sectoriales;
- Que,** el artículo 31 del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2015-0240, dispone: “El *Presidente de la comisión sectorial comunicará de manera inmediata a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios, las resoluciones que se adopten en la comisión que preside. Para la adopción de sus resoluciones en materia salarial se requerirá unanimidad de sus miembros. En caso de no existir unanimidad, la Comisión deberá comunicar el particular al Consejo Nacional del Trabajo y Salarios, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 127 del Código del Trabajo, respecto de la apelación de resoluciones de las comisiones. En los demás casos, para la adopción de la resolución respectiva, se requerirá el voto favorable de al menos dos de sus miembros*”;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2019-312, suscrito el 06 de noviembre de 2019, se establece la designación de delegados para la Conformación, Organización y Funcionamiento de Comisiones Sectoriales y Mesa Permanente Técnica para Fijación Salarial del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios, las que se constituyen con delegados/as principales y suplentes de los trabajadores y empleadores, así como delegados/as del Ministerio del Trabajo quienes presidirán las 21 Comisiones Sectoriales que abarcan las diferentes ramas de actividad;
- Que,** mediante memorando Nro. MDT-DAS-2019-0008-M, de 27 de diciembre de 2019, la Dirección de Análisis Salarial del Ministerio del Trabajo remitió a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios el informe de las 21 Comisiones Sectoriales;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2019-394 de 27 de diciembre de 2019, se fija a partir del 1 de enero de 2020, el Salario Básico Unificado del Trabajador en General en cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (\$ 400,00) mensuales, incremento salarial equivalente al 1,523%;
- Que,** es deber del Gobierno Nacional, dar cumplimiento a lo determinado en las normas legales establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, dentro de una política salarial acorde con la realidad económica en relación al capital – trabajo, para lo cual el Estado revisará y fijará anualmente el salario básico establecido en la ley, y de aplicación general y obligatoria para el sector privado; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 130 del Código Orgánico Administrativo y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

- 11.- VEHÍCULOS, AUTOMOTORES, CARROCERÍAS Y SUS PARTES
- 12.- TECNOLOGÍA; HARDWARE Y SOFTWARE (INCLUYE TICS)
- 13.- ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA
- 14.- CONSTRUCCIÓN
- 15.- COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE PRODUCTOS
- 16.- TURISMO Y ALIMENTACIÓN
- 17.- TRANSPORTE Y LOGÍSTICA
- 18.- SERVICIOS FINANCIEROS
- 19.- ACTIVIDADES TIPO SERVICIOS
- 20.- ACTIVIDADES DE ENSEÑANZA
- 21.- ACTIVIDADES DE SALUD
- 22.- ACTIVIDADES COMUNITARIAS

Art. 3.- Del porcentaje para la fijación de sueldos, salarios mínimos sectoriales y tarifas para el sector privado.- En aplicación de lo señalado en el inciso 2 del artículo 1, del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2019-394, de 27 de diciembre de 2019, a partir del 01 de enero de 2020, el incremento salarial que recibirán los trabajadores privados, amparados por el Código del Trabajo acorde a las Comisiones Sectoriales y sus respectivas estructuras ocupacionales corresponderá al 1,523 %.

Para efectos del pago de sueldos, salarios mínimos sectoriales y tarifas en jornada nocturna, se aplicará lo establecido en el artículo 49 del Código del Trabajo.

Art. 4.- De la denominación cargo y actividad.- La denominación del cargo y actividad deberá ser específica y no general, por lo que, esta debe constar en el contrato de trabajo y sus actividades se sujetarán a la misma.

Art. 5.- Del cumplimiento a la estructura ocupacional y los salarios mínimos sectoriales.- Para la estructura ocupacional incluida en las ramas de actividad de las Comisiones Sectoriales, sueldos, salarios mínimos sectoriales y tarifas para el sector privado, en ningún caso podrán ser inferiores a las establecidas en el presente Acuerdo Ministerial.

De existir ocupaciones o puestos de trabajo en las Comisiones Sectoriales, que no se encuentren contemplados en las diferentes estructuras ocupacionales por ramas de actividad, los salarios y tarifas mínimas sectoriales en ningún caso podrán ser inferiores a las de menor valor establecidas en cada una de las referidas ramas de actividad; debiendo los sectores empleador o trabajador notificar al Ministerio del Trabajo, el o los cargos no contemplados hasta el 31 de marzo del año 2020, a efectos de que la Dirección de Análisis Salarial proceda a realizar la investigación de campo y poner a conocimiento de las Comisiones Sectoriales cuyas actividades se desarrollarán en el año 2020.

El incumplimiento o inobservancia de la obligación patronal establecida en el primer inciso de este artículo, se sancionará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 628 y siguientes del Código del Trabajo.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Para la correcta aplicación del presente Acuerdo Ministerial, se deberá tomar en consideración el anexo 1 adjunto, denominado; “*Estructuras ocupacionales – salarios mínimos sectoriales y tarifas (salarios mínimos sectoriales 2020)*”.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2020, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a

27 DIC. 2019


Ab. Andrés Vicente Madero Poveda
MINISTRO DEL TRABAJO



